

SUMILLA:

Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando con motivo de absolver el traslado de la recusación dicho profesional comunica su renuncia al cargo de árbitro.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. mediante escrito recibido con fecha 26 de abril de 2021 subsanada mediante escrito recibido el 6 de mayo de ese mismo año (Expediente R035-2021); y, el Informe N° D000191-2021-OSCE-SDAA de fecha 09 de junio de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de octubre de 2010, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. – SEDAPAR S.A. (en adelante, la “Entidad”) e INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C¹ (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 066-2010 para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Línea de Conducción L-6 Arequipa EPS. SEDAPAR S.A.”, como consecuencia de la Licitación Pública N° 011-2010-SEDAPAR S.A.;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 09 de octubre de 2013, se instaló el tribunal arbitral conformado por los señores Alejandro Acosta Alejos (presidente del tribunal arbitral), Luis Enrique Altuna Lema (árbitro) y Elio Otiniano Sánchez (árbitro);

Que, posteriormente, mediante carta del 18 de noviembre de 2020, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta comunicó su aceptación al cargo de presidente del tribunal arbitral, designado residualmente por el OSCE, como consecuencia de la renuncia al cargo del señor Alejandro Acosta Alejos²;

Que, con fecha 26 de abril de 2021, el Contratista presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra los señores Mario Eduardo Vicente González Peralta y Elio Otiniano Sánchez. La citada solicitud de recusación fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 06 de mayo de 2021;

¹ Antes Ingeniería Corporativa Contratistas Generales S.A.C, conforme se verifica de la información histórica mediante consulta RUC de la página web de SUNAT, así como de la información de la parte pertinente de la Partida Electrónica N° 11328018 de los Registros Públicos de Lima y Callao, que presentó el Contratista ante el OSCE en otro trámite de recusación (Expediente R036-2020).

² Datos que se pueden verificar según información que se encuentra en los expedientes de designación residual (Expediente D00130-2020) y de devolución de honorarios arbitrales (Expediente DH004-2021) que obran ante el OSCE.

Que, mediante Oficio N° D000668-2021-OSCE-SDAA de fecha 06 de mayo de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación a la Entidad para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficios N° D000669-2021-OSCE-SDAA y N° D000670-2021-OSCE-SDAA, ambos de fecha 06 de mayo de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación a los señores Elio Otiniano Sánchez y Mario Eduardo Vicente González Peralta, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con escritos recibidos el 17 y el 25 de mayo de 2021, la Entidad expuso su posición respecto a la recusación formulada;

Que, con escrito recibido el 17 de mayo de 2021, el árbitro Elio Otiniano Sánchez absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, con escrito recibido el 19 de mayo de 2021, el árbitro Mario Eduardo Vicente González Peralta absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra los señores Mario Eduardo Vicente González Peralta y Elio Otiniano Sánchez se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, lo cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- 1) En relación al señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, refieren que, con fecha 18 de noviembre de 2020, comunicó la aceptación a su designación, manifestando que no existe ni conoce causa de recusación u otra razón que pueda afectar su deber de independencia e imparcialidad que impida un laudo justo, y que, para tal efecto presentaba su declaración jurada, así como la declaración jurada de intereses conforme al D.U. 020-2019.*
- 2) Sin embargo, señalan que dicho profesional no ha declarado en su carta de aceptación, ni en su declaración jurada, la relación profesional con su co-árbitro, el señor Elio Otiniano Sánchez, conforme se detalla a continuación.*
 - ❖ Con fecha 26 de abril de 2020, mediante la revisión del enlace <http://osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/arbitraje1.asp>, tomaron conocimiento de la existencia del laudo arbitral del proceso seguido entre el Consorcio Hospitalario Ayacucho y el Gobierno Regional de Ayacucho, cuyo tribunal arbitral se encontraba conformado, entre otro, por los señores Elio Otiniano Sánchez y Mario Eduardo Vicente González Peralta.*
 - ❖ Advirtieron que el citado laudo arbitral tenía como fecha de emisión el 19 de enero de 2016, por lo que, aun considerando que el arbitraje concluyó en dicha fecha, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta debió informar en su carta de aceptación y declaración jurada de fecha 18 de noviembre de 2020, su participación junto a su co-árbitro, el señor Elio Otiniano Sánchez, de conformidad con el artículo 224° del Reglamento.*
 - ❖ Por otro lado, señalan que el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta no ha revelado que su co-árbitro, el señor Elio Otiniano Sánchez, fue quien lo recomendó para desempeñarse como árbitro en otra controversia seguida entre el Contratista y Pabel Edmundo Molina Falconi, conforme consta en la Carta S/N de fecha 17 de agosto de 2016,*

- lo cual evidencia su estrecha relación profesional.*
- ❖ *Consideran que, en tanto la citada carta tiene como fecha de emisión 17 de agosto de 2016, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta debió informar dicha recomendación en su carta de aceptación y declaración jurada de fecha 18 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 224° del Reglamento.*
 - ❖ *Por lo expuesto, señalan que la omisión incurrida por el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, respecto a la falta de revelación de su relación profesional con su co-árbitro, el señor Elio Otiniano Sánchez, ha configurado un abierto quiebre a su deber de información, lesionando los principios de independencia, ética, imparcialidad y transparencia; en ese sentido, precisan que dicha conducta genera dudas justificadas sobre su imparcialidad, motivo por el cual corresponde que se ampare la presente recusación.*
- 3) *En relación al señor Elio Otiniano Sánchez, refieren que dicho profesional tomó conocimiento de la designación de su co-árbitro, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, mediante oficio N° D001284-2020-OSCE-SDAA de fecha 01 de diciembre de 2020; sin embargo, no reveló su relación profesional, conforme se detalle a continuación.*
- ❖ *Con fecha 26 de abril de 2020, mediante la revisión del enlace <http://osce.gob.pe/download/arbitraje/laudos/arbitraje1.asp>, tomaron conocimiento de la existencia del laudo arbitral del proceso seguido entre el Consorcio Hospitalario Ayacucho y el Gobierno Regional de Ayacucho, cuyo tribunal arbitral se encontraba conformado, entre otro, por los señores Elio Otiniano Sánchez y Mario Eduardo Vicente Gonzales.*
 - ❖ *Advirtieron que el citado laudo arbitral tenía como fecha de emisión el 19 de enero de 2016, por lo que, aun considerando que el arbitraje concluyó en dicha fecha, el señor Elio Otiniano Sánchez debió informar lo detallado en el párrafo precedente, al conocer la aceptación de su co-árbitro, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, de conformidad con el artículo 224° del Reglamento.*
 - ❖ *Por otro lado, señalan que el señor Elio Otiniano Sánchez no ha revelado que recomendó al señor Mario Eduardo Vicente González Peralta para desempeñarse como árbitro en otra controversia seguida entre el Contratista y Pabel Edmundo Molina Falconi, conforme consta en la Carta S/N de fecha 17 de agosto de 2016, lo cual evidencia su estrecha relación profesional.*
 - ❖ *Consideran que, en tanto la citada carta tiene como fecha de emisión el 17 de agosto de 2016, el señor Elio Otiniano Sánchez debió informar dicha recomendación al tomar conocimiento de la aceptación de su co-árbitro, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, de conformidad con el artículo 224° del Reglamento.*
 - ❖ *En adición a lo expuesto, indican que el señor Elio Otiniano Sánchez, a diferencia del señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, omitió señalar - en el formato de declaración jurada de intereses de fecha 12 de septiembre de 2020 - que participa como árbitro en la controversia del cual deriva la presente recusación, lo cual demuestra su falta de transparencia en sus actuaciones arbitrales; incluso, no ha declarado su participación como árbitro en algún arbitraje, a pesar que tiene más de 35 designaciones como árbitro, conforme consta en el récord arbitral, lo*

cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.

- ❖ *Por lo expuesto, señalan que la omisión incurrida por el señor Elio Otiniano Sánchez, respecto a la falta de revelación de su relación profesional con su co-árbitro, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, así como la falta de transparencia en el formato de declaración jurada de intereses de fecha 12 de septiembre de 2020, ha configurado un abierto quiebre a su deber de información, lesionando los principios de independencia, ética, imparcialidad y transparencia; en ese sentido, precisan que dichas conductas generan dudas justificadas sobre su imparcialidad, motivo por el cual corresponde que se ampare la presente recusación.*

- 4) *Con la finalidad de concluir sus argumentos, solicitan amparar su solicitud de recusación y separar del cargo de árbitro a los señores Elio Otiniano Sánchez y Mario Eduardo Vicente González Peralta;*

Que, la Entidad ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Señalan que mediante Resolución N° 45 de fecha 03 de mayo de 2021, tomaron conocimiento de la suspensión del proceso arbitral hasta la emisión de la resolución que resuelva la recusación formulada por el demandante.*
- 2) *Asimismo, señalan que mediante la referida Resolución N° 45 se tiene por presentada la renuncia del señor Mario Eduardo Vicente González Peralta a su cargo de árbitro y presidente del tribunal arbitral.*
- 3) *Refieren que la parte demandante recusó a dos árbitros, los señores Mario Eduardo Vicente González Peralta y Elio Otiniano Sánchez; en consecuencia, en virtud al numeral 19 del Acta de Instalación y al artículo 226 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se ha procedido a suspender las actuaciones arbitrales. Por ello, solicitan al OSCE que se emita pronunciamiento sobre la mencionada recusación, a fin de que se realicen las actuaciones arbitrales.*
- 4) *Indican que el señor Elio Otiniano Sánchez no se encuentra impedido de formar parte del Tribunal Arbitral, en tanto, con fecha 03 de febrero de 2021, ha presentado la carta denominada "amplía deber de declaración", mediante la cual informó que conformó Tribunal Arbitral con el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta en el proceso arbitral seguido entre el Consorcio Hospitalario Ayacucho y el Gobierno Regional de Ayacucho, el cual concluyó con un laudo de fecha 16 de diciembre de 2016; por lo tanto, consideran que no existen motivos para recusar al señor Elio Otiniano Sánchez.*
- 5) *Señalan que el Contratista plantea una solicitud de manera subjetiva, dejando de lado lo establecido taxativamente por la norma;*

Que, el señor Elio Otiniano Sánchez ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Manifiesta que ha sido designado por el recusante para desempeñarse como árbitro en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, lo cual desarrolló con absoluta imparcialidad e independencia, sin cuestionamientos por la Entidad o el Contratista, por lo que le extraña la recusación formulada, más aún*

cuando el proceso inició el 2013 y se dilató por diversas causas, tales como actuaciones complejas, peritajes, falta de pago de honorarios y peritos, renuncia de dos presidentes del tribunal, entre otros. En ese sentido, procede a responder cada uno de los argumentos por los cuales fue recusado.

2) *Respecto a que tomó conocimiento de la designación del señor Mario Eduardo Vicente González Peralta mediante Oficio N° D001284-2020-OSCE-SDAA de fecha 01 de diciembre de 2020 notificado en la misma fecha por el OSCE, señala lo siguiente:*

- ❖ Refiere que dicha afirmación es falsa, en tanto, al no ser parte del procedimiento de designación residual iniciado por el Contratista, no ha sido notificado con el Oficio N° D001284-2020-OSCE-SDAA de fecha 01 de diciembre de 2020.*
- ❖ Indica que tomó conocimiento de dicha designación mediante un mail de fecha 02 de febrero de 2021, dirigido al señor Luis Altuna Lama y su persona, el cual fue enviado por el secretario arbitral, el señor Néstor Costa López.*
- ❖ Precisa que el mencionado secretario arbitral tomó conocimiento de toda la documentación del procedimiento de designación mediante un mail de fecha 01 de febrero de 2021 enviado por el representante legal del Contratista, el señor Ricardo Suárez Gutiérrez.*
- ❖ Asimismo, señala que no puede tener conocimiento que el Contratista formuló recusación contra el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta.*
- ❖ Por lo expuesto, respecto a este punto, indica que tomó conocimiento de la designación del señor Mario Eduardo Vicente González Peralta con fecha 02 de febrero de 2021 y no con fecha 01 de diciembre de 2020.*

3) *En relación al incumplimiento por la falta de revelación de la conformación de un tribunal arbitral con el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario Ayacucho y el Gobierno Regional de Ayacucho, indica lo siguiente:*

- ❖ Señala que dicha afirmación es incorrecta, en tanto, luego de tomar conocimiento de la designación del señor Mario Eduardo Vicente González Peralta el día 02 de febrero de 2021, mediante Carta de fecha 03 de febrero de 2021, comunicó a las partes que integró un tribunal arbitral con el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta en el proceso arbitral seguido con el Consorcio Hospitalario Ayacucho y el Gobierno Ayacucho.*
- ❖ Dicha carta fue remitida al secretario arbitral mediante correo electrónico también de fecha 03 de febrero de 2021, con copia a su co-árbitro, el señor Luis Altuna Lama, solicitando que notifique a las partes su “Declaración de ampliatoria de revelación”.*
- ❖ Precisa que a raíz de la pandemia del COVID 19, las notificaciones y comunicaciones a las partes se canalizan a través del correo electrónico de la secretaría arbitral, siendo que los árbitros no mantienen comunicación con ninguna de las partes del proceso; inclusive desconoce sus correos electrónicos.*
- ❖ No obstante, tomó conocimiento que el secretario arbitral omitió*

comunicar a las partes la referida carta de fecha 03 de febrero de 2021, por lo que, mediante Resolución N° 45 de fecha 28 de abril de 2021, el tribunal arbitral llamó la atención al secretario arbitral y subsanó la omisión, remitiendo a las partes la mencionada carta, así como el mail mediante el cual envió la carta a la secretaría arbitral.

❖ *Por lo expuesto, refiere que quedó acreditado que cumplió oportunamente con la ampliación de revelación, pero que, por razones que escapan a su voluntad, no se remitió oportunamente a las partes; asimismo, señala que quedó acreditado que nunca ha existido voluntad de obviar u ocultar la ampliación de declaración.*

4) *Respecto a que, desde la fecha de conclusión del proceso arbitral desarrollado en el punto anterior – 19 de enero de 2016 – hasta la fecha en que el OSCE emitió el Oficio N° D001284-2020-OSCE-SDAA – 01 de diciembre de 2020 – no ha transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se encontraba obligado a declarar, señala que dicha afirmación también es incorrecta, en tanto tomó conocimiento de la designación del señor Mario Eduardo Vicente González Peralta el 02 de febrero de 2021; es decir, después de cinco años de haber concluido el arbitraje en el que conformó tribunal con dicho profesional – 19 de enero de 2016 -, por lo que no se encontraba obligado a efectuar dicha declaración.*

5) *En relación a la falta de revelación de la recomendación del señor Mario Eduardo Vicente González Peralta para desempeñarse en una controversia seguida entre el Contratista y el señor Pabel Edmundo Molina Falconi realizada mediante Carta S/N de fecha 17 de agosto de 2016, señala lo siguiente:*

❖ *Refiere que en el año 2016 tomó conocimiento que el Contratista y el señor Pabel Edmundo Molina Falconi consignaron en la cláusula arbitral de un contrato que, de surgir una controversia, propondría una terna para que las partes escogieran a un árbitro, siendo que ante la insistencia de señor Pabel Edmundo Molina Falconi, remitió una carta dirigida a ambas partes, proponiendo una terna de profesionales, con quienes no mantiene ningún vínculo, ni profesional ni amical.*

❖ *Señala que nunca tuvo conocimiento de la elección de las partes, siendo que mediante la tramitación de la presente recusación tomó conocimiento que eligieron al señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, por lo que considera que resulta imposible que se encuentre obligado a declarar un hecho que desconocía, más aún cuando no es un hecho nuevo para el Contratista.*

❖ *Por lo expuesto, indica que los hechos descritos no pueden considerarse como evidencia de falta de imparcialidad o independencia para efectos del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación.*

6) *Refiere que el contratista manifestó que la circunstancia descrita en el punto anterior evidencia la existencia de una estrecha relación profesional con el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta, por lo que considera importante enfatizar que no mantiene una relación profesional ni amical con el mencionado profesional, siendo que solo conformó un tribunal arbitral, el cual concluyó el 19 de enero de 2016, y no integró nuevos tribunales, ni se encontraron en ninguna ocasión hasta la fecha.*

7) *En relación a la omisión en su Formato de Declaración Jurada de Intereses referido*

a que participó como árbitro en la controversia del cual deriva la presente recusación, señala lo siguiente:

- ❖ Refiere que dicha afirmación es incorrecta, toda vez que su Formato de Declaración Jurada de Intereses cumple estrictamente con la información dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo orientado por funcionarios de dicho Ministerio, encargados en orientar a los árbitros mediante comunicados emitidos en forma virtual y llamadas telefónica de monitoreo.
- ❖ Por ello, en ninguna parte del Formato se dispone que los árbitros deben consignar todos los arbitrajes en curso ni los que hayan tenido en los últimos cinco años, por lo que aseverar lo contrario carece de asidero legal.
- ❖ Precisa que en el punto c. del Formato se indica textualmente que se debe declarar la “participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos o cualquier otro colegiado semejante, sea remunerado o no”; en consecuencia, para una correcta interpretación de lo dispuesto en el Formato, refiere que el tribunal arbitral no es semejante a ninguna de las organizaciones que refiere el señalado punto c., siendo que no se le puede dar una orientación ni interpretación distinta o extensiva.
- ❖ En adición a lo expuesto, señala que la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado no refieren que el Tribunal Arbitral es un “colegiado”.
- ❖ Por otro lado, refiere que el hecho que algunos árbitros declaren los arbitrajes en los que participan, no significa que se convierta en una obligación legal, por lo que el hecho de no declarar su participación como árbitro en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación no puede ser considerado como una causal de recusación, ni puede constituir un acto de falta de imparcialidad e independencia, más aún cuando el Contratista conoce de su existencia desde el año 2013.
- ❖ Finalmente, indica que su Declaración Jurada de Intereses fue comunicada a las partes con fecha 29 de septiembre de 2020, siendo extemporánea la remisión de esta como causal de recusación.

8) Sin perjuicio de lo expuesto, manifiesta que, antes de ser notificado con la presente recusación, con fecha 05 de mayo de 2021, remitió a la secretaría arbitral su renuncia irrevocable a su condición de árbitro en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, dentro del marco de lo establecido en el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 29° de la Ley de Arbitraje y el artículo 186° de la Ley 27444, aplicables al presente proceso arbitral;

Que, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta ha absuelto el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

1) Refiere que en virtud al numeral 19 del Acta de Instalación (Exp. 1473-2013 del 09 de octubre de 2013), el órgano competente para resolver la presente recusación serían sus co-árbitros, de conformidad con el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto existe un pacto excluyente sobre el particular.

2) Señala que decidió apartarse del arbitraje, motivo por el cual el 28 de abril de 2021 presentó su renuncia, por lo que, de conformidad con lo señalado en numeral 4 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no correspondería un pronunciamiento del OSCE.

3) Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de las causales de recusación alegadas, señala lo siguiente:

- ❖ Respecto a que no informó que conformó un tribunal arbitral con su co-árbitro, el señor Elio Otiniano Sánchez, correspondiente al proceso arbitral seguido entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho, señala que dicho proceso arbitral concluyó el 19 enero de 2016 (hace 4 años y 10 meses de su aceptación); asimismo, señala que las partes de dicho proceso no tienen conexión o interés con la controversia del arbitraje del cual deriva la presente recusación, por lo que considera innecesaria una declaración expresa, siendo que solo se debe declarar expresamente en los siguiente dos supuestos: (i) cuando exista una relación coherente y sustentada con alguna de las partes en conflicto, y que pueda influir en el resultado; o, (ii) cuando se genere dudas justificadas y sustentadas por el recusante, de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, de lo contrario se configuraría un abuso de derecho.
- ❖ En relación a que no informó que, mediante carta de fecha 17 de agosto de 2016, su co-árbitro, el señor Elio Otiniano Sánchez, lo recomendó dentro de una terna de profesionales para asumir el cargo de árbitro en otro arbitraje seguido con el Contratista, señala que dicha carta no le fue remitida. En adición a ello, indica que el plazo para presentar una recusación por este extremo ha vencido, en tanto, el Contratista sabía sobre su condición de árbitro desde su aceptación al cargo de árbitro del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, esto es desde el 18 de noviembre de 2020, siendo que presentó la recusación el 26 de abril de 2021.
- ❖ Finalmente, respecto a que mantendría una estrecha relación profesional con su co-árbitro, el señor Elio Otiniano Sánchez, señala que no tiene ninguna relación de amistad o enemistad con el mencionado profesional; asimismo, refiere que no tiene ni tuvo una relación profesional, salvo haber compartido un tribunal arbitral, cuyo arbitraje concluyó el 19 de enero de 2016;

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"); la Directiva Nº 011-2020-OSCE/CD "Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la "Directiva de Servicios Arbitrales"); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución Nº 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, con motivo de absolver el traslado de la solicitud de recusación, el señor Elio Otiniano Sánchez manifestó que mediante carta del 05 de mayo de 2021 presentó su renuncia irrevocable al cargo de árbitro, la cual cumplió con adjuntar; asimismo, el señor Mario Eduardo Vicente González Peralta con motivo de absolver el traslado de la recusación ha comunicado que formuló su renuncia al cargo para cuyo efecto adjunta carta presentada el 28 de abril de 2021, mediante la cual se advierte su renuncia irrevocable al cargo de presidente del tribunal arbitral;

Que, en ese sentido, es pertinente indicar que los numerales 2 y 3 del artículo 226 del Reglamento señalan lo siguiente:

“Artículo 226.- Procedimiento de recusación

(...)

2. El OSCE pondrá en conocimiento de la otra parte y del árbitro o árbitros recusados la recusación, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho.

3. Si la otra está de acuerdo con la recusación o el árbitro o árbitros renuncian, se procederá a la designación del árbitro o árbitros sustitutos en la misma forma en que se designó al árbitro o árbitros recusados.

(...)” – el subrayado es agregado-.

Que, asimismo, el literal c) del numeral 2) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje señala que “(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”-el subrayado es agregado-;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje precisa que “(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”- el subrayado es agregado-;

Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo de árbitros de los señores Mario Eduardo Vicente González Peralta y Elio Otiniano Sánchez con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en literal b del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva de Servicios Arbitrales³, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a dichos profesionales;

Que, el literal l) del artículo 52º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

³ El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:

“6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...)

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)”.

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD "Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020; y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la empresa INCORP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. contra los señores Mario Eduardo Vicente González Peralta y Elio Otiniano Sánchez; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes y a los señores Mario Eduardo Vicente González Peralta y Elio Otiniano Sánchez.

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo Cuarto. - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje